



**En lo principal:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **Primer otrosí:** Solicita providencia urgente. **Segundo otrosí:** Suspensión del procedimiento que se indica. **Tercer otrosí:** Acompaña documentos y personería. **Cuarto otrosí:** Patrocinio y poder. **Quinto otrosí:** Correo electrónico para notificaciones.

## EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE ISAAC MOHOR ZAGMUTT, abogado, Rut.:9.960.426-3, en representación, según se acreditará, de COMERCIAL T LIMITADA, Rut.: 85.274.300-K, sociedad comercial, ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos 1147, oficina 846, comuna de Santiago, al Excmo. Tribunal con todo respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 31 N° 6 y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, interpongo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare inaplicable en el proceso laboral y gestión pendiente que más adelante se individualizan, **EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY N° 21.227** por cuanto, como se demostrará, su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación, infringe el artículo 19 N° 3, inciso 7°, N° 24, y N° 26 de la Constitución Política de la República.

Para efectos de fundar la solicitud que se efectúa en el petitorio del presente requerimiento, procederemos a exponer las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que acreditarán que, en el caso particular, el precepto impugnado importa una infracción de las disposiciones de rango constitucional señaladas, siendo por ello indispensable la intervención de V.S. Excma.

### I. **BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.**

1. El proceso en el cual se pretende aplicar la norma cuya inaplicabilidad se requiere por la presente solicitud se sigue ante el **Juzgado de Letras del**

Trabajo de Temuco, autos RIT O-915-2020, caratulados “SEPULVEDA con COMERCIAL T LTDA.”; en dicho proceso la demandante doña ANA IRENE SEPÚLVEDA PRADENAS interpone acción de despido injustificado en contra de mi representada Comercial T Limitada, teniendo dicha demanda como fundamento, el hecho que el despido efectuado con fecha 24 de Marzo de 2020, por la causal de despido contenida en el numeral sexto del Artículo 159 del Código del Trabajo, esto es “caso fortuito o fuerza mayor”, fundado en los efectos del Covid-19, **sería indebido e improcedente debido a la prohibición de aplicar dicha causal invocando los efectos de la pandemia por Covid-19 contenida en el artículo 26 de la Ley 21.227, la que fue publicada posteriormente, con fecha 6 de abril de 2020.**

2. Oportunamente se contestó la demanda por parte de mi representada, empresa dedicada a la comercialización de ropa interior de alta gama, sin locales propios, sino que dedicada a la comercialización de los mismos mediante la venta en grandes tiendas del retail, haciendo especial hincapié en el hecho que el cierre de establecimientos comerciales adoptado con fecha 18 de Marzo de 2020 por terceros, como medida para evitar la propagación y contagio de la pandemia de Covid-19, fue un hecho inimputable a mi representada; es además irresistible, pues no existía ni ha existido posibilidad alguna de oponerse al cierre de los centros comerciales en el contexto de la crisis sanitaria; y era, por cierto, un hecho imposible de prever al momento de la contratación, pues ni siquiera empleando la mayor diligencia se podría haber previsto que ante una pandemia de esta magnitud, se adoptaría la decisión de cierre de todos los establecimientos comerciales y que no se dispondría de ni un solo lugar donde comercializar los productos, por cierre de todos los centros comerciales del país.
3. En efecto, **la determinación del cierre de los locales, adoptada por declaración del Ministerio de Economía en conjunto con la Cámara de Centros Comerciales de Chile y la Cámara Nacional de Comercio, anunciando el cierre anticipado de los centros comerciales, desde el Jueves 19 de Marzo de 2020, impidió a mi representada en forma absoluta cumplir con la obligación de otorgar el trabajo convenido**, esto es, desempeñarse la demandante como promotora de ventas de productos de lencería y ropa interior que se comercializan en puntos de venta al interior de grandes tiendas del retail (multitiendas “Falabella”, “Paris” o “Ripley” ), para el caso en la ciudad de Temuco, impedimento que ha distado de ser algo

puntual y transitorio, y que llevó a mi representada a verse impedida en forma permanente de proseguir con su actividad habitual.

4. Estimando que concurrían en la especie todos los elementos constitutivos del caso fortuito, pues ni siquiera permite al empleador la alternativa de un cumplimiento más difícil u oneroso, con fecha 24 de Marzo de 2020, se adoptó la determinación de poner término al contrato de trabajo de la citada demandante, invocando la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, plenamente vigente a esa fecha, del caso fortuito o fuerza mayor.
5. El cierre por parte de las cadenas del retail, configuraba un completo impedimento, toda vez que al interior de las grandes tiendas del retail se ubican los puntos de venta en que comercializaba sus productos mi representada, y en donde prestaba sus labores promotora demandante de autos. Así, tras la decisión adoptada por el Ministerio de Economía en conjunto con la Cámara de Centros Comerciales de Chile se dejaba a mi representada sin instalaciones donde comercializar sus productos, por el cierre total de los centros comerciales, y ni siquiera era posible reubicar a la demandante, constituyendo su despido en cuestión una parte de los 122 despidos en total que mi representada se vio obligada a cursar en el mes de Marzo pasado por la misma causal y por las razones ya expuestas.
6. Con fecha **22 de Diciembre de 2020** se llevó a efecto la audiencia preparatoria en el citado Tribunal del Trabajo, y se fijó audiencia de juicio respectiva para el día **11 de Febrero de 2021**.
7. Atendido el fundamento de derecho invocado, existe la posibilidad cierta de que el precepto legal impugnado mediante la presente acción constitucional, sea aplicado al dictar sentencia, con infracción a la Constitución Política de la República, tal como se expondrá oportunamente.
8. El precepto legal impugnado corresponde al **artículo 26 de la Ley N° 21.227, que FACULTA AL ACCESO A PRESTACIONES DEL SEGURO DE DESEMPLEO EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES**, publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de abril de 2020.

II. **ADMISIBILIDAD.**

**A. LEGITIMACIÓN ACTIVA (ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN Y ARTÍCULO 80 DE LA LOCTC).**

La presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es deducida por mi representada, parte demandada en la gestión pendiente ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, RIT O-915-2020, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones.

**B. DEBE TRATARSE DE UN PRECEPTO LEGAL (ARTÍCULOS 81 Y 84 N° 4 DE LA LOCTC).**

Se debe considerar íntegramente acreditado el referido requisito de admisibilidad, toda vez que se impugna una norma contenida en la Ley N° 21.227, que FACULTA EL ACCESO A PRESTACIONES DEL SEGURO DE DESEMPLEO EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

**El precepto legal impugnado corresponde al artículo 26 el cual dispone:**

*Artículo 26.- Durante el plazo de 6 meses o bien, existiendo el Estado de Catástrofe decretado por el Presidente de la República, no se podrá poner término a los contratos de trabajo por la causal del numeral 6° del artículo 159 del Código del Trabajo, invocando como motivo los efectos de la pandemia de COVID-19.*

*Si durante el período comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la entrada en vigencia de la presente Ley, las partes hubieren dado término a la relación laboral, cualquiera fuere la causal, estas podrán resciliar dicha terminación, en cuyo caso podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley.*

**C. QUE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HUBIERE SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 84 N° 2 DE LA LOCTC).**

El presente requerimiento cumple con este requisito de admisibilidad toda vez que no existe pronunciamiento preventivo, ni de control de constitucionalidad ex post, en que se invoque el mismo vicio.

**D. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE (ARTÍCULO 93 N° 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y ARTÍCULO 84 N° 3 DE LA LOCTC).**

En su sentido natural y obvio, tal requisito debe entenderse satisfecho siempre que exista una gestión judicial que no ha concluido, tal como ocurre en el presente caso.

La gestión pendiente en la que incide la aplicación del precepto impugnado corresponde al proceso por seguido ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, RIT O-915-2020**, vigente y en tramitación según consta en certificado acompañado en un otrosí de esta presentación.

**E. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO DEBE TENER APLICACIÓN Y RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE (ARTÍCULO 93 INCISO 11°, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, ARTÍCULOS 81 Y 84 N° 5 DE LA LOCTC).**

1. Como se ha señalado, en la demanda interpuesta se sostiene por la demandante que el despido del cual ha sido objeto por parte de mi representada sería injustificado, indebido e improcedente pues al existir prohibición expresa contenida en el artículo 26 de la Ley 21.227 de invocar dicha causal, resulta que debiera acogerse la demanda por despido injustificado.
2. Así, pese a que el despido fue formalizado en Marzo de 2020, en forma previa a la publicación de la Ley 21.227 -que fue publicada con fecha 6 de Abril de 2020-, se ha invocado como fundamento de derecho dicha norma, por lo que el precepto legal impugnado tiene aplicación en la gestión pendiente y resulta decisivo para la resolución del asunto, precisamente, porque la norma impugnada tiene un efecto determinante en cuanto a la prohibición de aplicar una determinada causal de despido, en específico, la causal de Fuerza Mayor, en circunstancias excepcionales.
3. En esta perspectiva, en caso de prosperar el presente requerimiento, el Tribunal deberá resolver sin considerar la prohibición de aplicar la causal

de fuerza mayor, al caso concreto, teniendo a la vista lo sostenido por el Tribunal Constitucional en relación al precepto impugnado.

4. Así, el artículo 26 de la ley 21.227 que dispone la prohibición de aplicar la causal de fuerza mayor en los términos citados, **tiene aplicación y es decisiva respecto de lo que pueda resolver el Tribunal del Trabajo en cuanto a la causal invocada, y la procedencia del despido.**
5. En este sentido, se justifica el carácter decisivo de la aplicación de la norma en la dictación de la sentencia, porque, de no acceder V.S. Excelentísima a declarar la inaplicabilidad de esta norma, se dará como efecto práctico una aplicación de una normativa contraria a la Carta Fundamental, imponiendo la prohibición de aplicar la causal de despido por fuerza mayor, a un periodo de tiempo previo a la publicación de la Ley, otorgándole así un efecto retroactivo, afectando a un acto ejecutado previo a su publicación y entrada en vigencia.

**F. QUE LA IMPUGNACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL ESTÉ FUNDADA RAZONABLEMENTE (ARTÍCULO 84 N° 6 DE LA LOCTC).**

6. El presente requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos normativos y constitucionales en que se apoya, y de cómo el precepto impugnado produce como resultado un vicio de inconstitucionalidad en la gestión pendiente.
7. En efecto, según se desarrollará, el precepto impugnado configura una severa limitación y vulneración al **Artículo 19 N° 24**: El derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, derecho a la irretroactividad de la ley; (ii) **Artículo 19 N° 26**: **La seguridad de que los preceptos legales no afecten los derechos en su esencia ni impongan condiciones que impidan su libre ejercicio**; (iii) **Artículo 19 N° 21**: Derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen y (iv) **Artículo 19 N° 2**: La igualdad ante la ley y la protección que la ley ni la autoridad puedan establecer diferencias arbitrarias.
8. Con lo expuesto hasta este punto, es posible advertir que en el caso de autos se cumple con el objeto propio de toda acción de inaplicabilidad, cual es obtener de V.S. Excelentísima una declaración que impida la aplicación del

precepto legal impugnado por inconstitucional e invocado en la gestión judicial pendiente, a fin de evitar que se generen efectos que sean contrarios a los derechos constitucionales señalados, consagrados y cautelados por la Constitución, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### A. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO: ARTÍCULO 26 DE LA LEY 21.227 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 6 DE ABRIL DE 2020.

1. Es importante recordar que la ley N° 21.227 fue dictada en medio de un contexto jurídico apremiante producto de la afectación mundial causada por la pandemia de COVID 19, y que posterior a su publicación debió ser complementada por la dictación de una ley corta que vino a corregir o detallar muchas cuestiones que quedaron poco claras en la norma referida. De ahí que se pueda inferir que la redacción de dicha norma no cuenta con la maduración jurídica necesaria, dejando con ello múltiples problemáticas legales.
2. Entre las cuestiones más controversiales, introducidas, no por el proyecto de ley de origen presidencial, sino en forma posterior en el debate ocurrido al interior del Congreso Nacional, se encuentra justamente el artículo 26 de la ley N° 21.227 respecto de la prohibición de aplicar la causal contenida en el numeral sexto del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, Caso Fortuito o Fuerza mayor, señalando que ***durante el plazo de 6 meses o bien, existiendo el Estado de Catástrofe decretado por el Presidente de la República, no se podrá poner término a los contratos de trabajo por la causal del numeral 6° del artículo 159 del Código del Trabajo, invocando como motivo los efectos de la pandemia de COVID-19.***
3. En su inciso segundo, se especifica que, si las partes hubieren dado término a la relación laboral, por cualquier causal, en el período intermedio comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, de fecha 18 de marzo de 2020, y la entrada en vigencia de la presente Ley, las partes podrían resciliar dicha terminación, en cuyo caso podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley.

**B. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN.**

4. La aplicación del precepto en los términos formulados, admite que el Tribunal que conoce el juicio por despido injustificado, pueda aplicar una norma que es abiertamente contraria a la Constitución, vulnerando de manera grave las garantías constitucionales consagradas en el (i) **Artículo 19 N° 24**: el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, derecho a la irretroactividad de la ley; (ii) **Artículo 19 N° 26**: **La seguridad de que los preceptos legales no afecten los derechos en su esencia ni impongan condiciones que impidan su libre ejercicio**; (iii) **Artículo 19 N° 21**: derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, respetando las normas legales que la , y, (iv) **Artículo 19 N° 2**: la igualdad ante la ley y la protección que la ley ni la autoridad puedan establecer diferencias arbitrarias.

**Irretroactividad de la ley y derecho de propiedad.**

5. Pese a haber sido publicada en el Diario Oficial con fecha 06 de Abril de 2020, el artículo 26 de la ley 21.227 pretende impedir poner término a los contratos de trabajo por la causal del artículo 159 número 6, caso fortuito o fuerza mayor, fundada en la pandemia del COVID 19 a casos ocurridos durante el estado de catástrofe, el que como sabemos se inició formalmente el 18 de Marzo de 2020 y el despido en cuestión efectuado con fecha 24 de Marzo de 2020.
6. La teoría de la irretroactividad basada en la Constitución de 1980, más conocida como la teoría de los derechos adquiridos, se encuentra en la CPR particularmente en sus artículos **19 N° 24 y N° 26**.
7. El art. 19 N° 24 de la CPR en su inciso 1° señala: *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”*, de esta forma se establece que los derechos que se adquieren bajo la vigencia de una determinada ley se convierten en bienes



que entran en el patrimonio de sus titulares, derecho de dominio sobre estos derechos, o bien, propietarización de los derechos.

8. El art. 19 N° 26 de la CPR que señala *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”* , **otorgando protección a los derechos establecidos por la Constitución, prohibiendo que leyes posteriores afecten la esencia o libre ejercicio de dichos derechos.** Podemos vislumbrar que mediante esta segunda norma la constitución política consagra una intangibilidad directa a los derechos que ella establece, intangibilidad inherente que surge por su calidad de derechos y no por su calidad de bienes susceptibles de apropiación.
9. La retroactividad de la ley es una ficción legal en virtud de la cual una ley nueva pretende extender su aplicación temporal al ámbito regido por una norma anterior, se entiende que una ley es retroactiva cuando se aplica a hechos o actos realizados con anterioridad a su entrada en vigencia. Por el contrario, si una nueva ley pretende aplicarse a los efectos de hechos o actos realizados en el pasado no tendrá efecto retroactivo sino que inmediatos. De este modo, **la irretroactividad dice relación con la prohibición de aplicar una norma hacia el pasado.** La intangibilidad se refiere a la inmutabilidad de las situaciones o los actos jurídicos creados bajo el imperio de una norma, los que a pesar de eventuales cambios en la normativa quedan regidos por las prescripciones de la norma antigua.
10. Es por ello que ante el art. 26 de la Ley N° 21.227 que entró en vigencia con fecha 06 de abril de 2020, en relación precisa con el acto jurídico del despido cursado de este caso con fecha 24 de Marzo de 2020, nos planteamos el problema relativo a la protección de la validez de los actos jurídicos ejecutados legalmente bajo la vigencia de una norma, así como los efectos de dichos actos, frente a cambios posteriores en la legislación.
11. En otras palabras, **el interés jurídico protegido no es la irretroactividad per se,** sino la intangibilidad de situaciones jurídicas creadas al amparo de normas vigentes, como lo sería en el caso en cuestión, toda la legislación

laboral que se entiende incluida en los contratos de trabajo y en los actos jurídicos de terminación, incluyendo muy precisamente las causales de término de relación laboral.

12. La irretroactividad es un principio general que inunda toda nuestra carta fundamental y que se erige en un principio rector de nuestro derecho, a vía ejemplar el artículo 19 N°3 inciso 7 establece que *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”*, consagrando de esta manera el principio de irretroactividad de la Ley en la Constitución Política de la República.
13. La palabra delito en el artículo 19 N°3 inciso 7mo, tiene una aplicación amplia, tal como lo señala don Alejandro Silva Bascuñán: *“El principio de que nadie debe ser juzgado ni condenado por una ley que sea promulgada después del hecho, es una norma que no solo recae en las causas que tengan carácter criminal, que sean del tipo jurisdicción criminal y, por lo tanto, de la jurisdicción ordinaria penal, sino que es un tipo de precepto que se refiere al carácter sancionatorio, es decir a la calidad del castigo. Le parece que respecto de todo castigo, cualquiera que sea su configuración, que importe la privación, en alguna forma, de los derechos de las personas como sanción por infracción de la Ley, debe aplicarse la misma norma.”*
14. Posteriormente el Tribunal Constitucional Chileno en su sentencia ROL 437-2005, considerando N°17, establece que *“se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátense de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la CP, o los derechos asegurados en el art 19 N° 3”*.
15. Como bien sabe este Excmo. Tribunal, el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Bajo esa consagración no es discutible que los derechos son adquiridos e ingresan a su patrimonio y como bienes incorporales que son, existe el derecho de propiedad a su respecto, reconocido, asegurado, amparado y protegido por la propia Constitución.

16. El art. 19 N° 24 constituye así el punto de partida para una teoría constitucional de la irretroactividad, **al elevar a nivel constitucional la teoría de los derechos adquiridos**. El inciso primero de este artículo dispone que la CPR asegura a todas las personas “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”, otorgando adecuado resguardo a los derechos adquiridos de las personas, incluyendo sus derechos personales o créditos. Al asegurar el derecho de propiedad sobre los bienes incorporales, este inciso se ha usado para justificar la práctica de la propietarización de los derechos, lo que a su vez constituye una base constitucional para afirmar la irretroactividad de las normas y la intangibilidad de las situaciones jurídicas creadas por dichas normas, lo que en la práctica conlleva a que a la fecha de entrada en vigencia de una modificación legal, quienes tuviesen contratos ya celebrados, ellos ya tienen incorporados a sus patrimonios los derechos de los contratos celebrados.

17. En efecto, **el art. 565 del Código Civil** establece que “*los bienes consisten en cosas corporales e incorporales*” -siendo las incorporales las que consisten en meros derechos. A su vez, el art. 582 del mismo Código define el dominio como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”.

18. En el contexto de la aplicación temporal de la ley, esta intangibilidad implica que un derecho (o titularidad sobre una situación jurídica) adquirido bajo una determinada ley e incorporado al patrimonio de su titular por la vía de la propietarización no puede ser modificado por una ley posterior.

**Seguridad de que los preceptos legales no afecten los derechos en su esencia ni impongan condiciones que impidan su libre ejercicio.**

19. Artículo 19 N° 26, CPR. Nuestra Carta Política otorga protección independiente a los derechos reconocidos por la Constitución, concediéndose protección por su calidad de derechos públicos subjetivos, y no por ser “cosas” del dominio de sus titulares. El art. 19 N° 26 establece “*La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la*

*constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos que ella autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.*

20. Estando concebido fundamentalmente como una limitación a la acción del legislador, es la ley quien no podrá, en el ejercicio de su labor de regulación, complementación o interpretación de los derechos, afectar dichos derechos en su esencia. El profesor Cea Egaña señala que la prohibición que establece esta norma alcanza preceptos legales de toda especie y de cualquier jerarquía. A su vez, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“Entre los elementos propios de un estado de derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas.”*
21. Manifestaciones de esta garantía de seguridad jurídica las encontramos establecidas en diversas disposiciones legales, tales como el artículo 9° del Código Civil que señala en su inciso 1° que *“La Ley puede sólo disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo”*, en concordancia con el artículo 6 del mismo cuerpo legal que señala *“La Ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos que le siguen ”* o en la Ley sobre el efecto retroactivo de las leyes, que en su artículo 10 señala que *“La existencia y los derechos de las personas jurídicas se sujetarán a las mismas reglas respecto del estado civil de las personas naturales prescribe el artículo 3° de la presente”* y dicho artículo en su inciso 2° establece *“En consecuencia las reglas de subordinación y dependencia entre cónyuges, entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos, establecidas por una nueva ley será obligatorias desde que ella empiece a regir, sin perjuicio del pleno efecto de los actos válidamente ejecutoriados bajo el imperio de una ley anterior.”*
22. La situación vivida a nivel mundial por el COVID-19, corresponde a un hecho de la naturaleza, el cual traería consigo efectos dentro de la esfera del derecho.

23. En particular, la crisis económica y social generada por el COVID-19 ha implicado una reducción o pérdida de los ingresos de individuos, hogares y empresas en distintos países del mundo. El Fondo Monetario Internacional (FMI) estimó que el PIB mundial en 2020 tendría un crecimiento negativo de -4,9% (la cifra es aproximada y varía dependiendo del tipo de economía). A su vez, la OCDE presentó un análisis de los efectos de la pandemia sobre los empleos, revelando un aumento explosivo en las tasas de desempleo durante este año, lo cual impactará en mayor medida a mujeres, jóvenes y trabajadores de menor calificación. Estas cifras dan cuenta de una crisis económica mundial incluso peor que la experimentada en 2008, cuando se perdieron 17 millones de empleos entre los países OCDE, alcanzando una tasa de desempleo del 8%.
24. Por tal razón, la restricción impuesta por la ley 21.227 que prohíbe hacer uso de una institución jurídica de tan larga data, la cual nació a la vida del derecho para equilibrar la exención o no exención de responsabilidad según se cumplan ciertos requisitos bien delimitados por la jurisprudencia como ya se esbozó en párrafos superiores, provoca una grave afectación al derecho a la seguridad de que los preceptos legales no afecten los derechos en su esencia ni impongan condiciones que impidan su libre ejercicio (Artículo 19 N° 26 CPR);

#### Derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

25. Esta garantía está contemplada en el **artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Constitución**, en términos tales que permite el desarrollo de cualquier actividad económica, siempre que no sea contraria a la moral, al orden público a la seguridad nacional, obligando siempre al interesado a desarrollarla, respetando las normas legales que regulen a la actividad que se trate.
26. Mi representada lleva años ejerciendo su actividad comercial en pleno respeto a las normas legales, y de aplicarse la norma impugnada se ve gravemente expuesta a no poder continuar ejerciendo su actividad, al imponerse gravámenes excesivos, limitando su legítimo derecho a desarrollar su actividad y administrar sus recursos en pleno apego a la

normativa legal aplicable al momento de tomar la determinación de poner términos a los contratos de trabajo.

**Igualdad ante la ley.**

27. Finalmente, el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política consagra en nuestro sistema jurídico la igualdad ante la ley, que impide que la ley o la autoridad puedan establecer diferencias arbitrarias. La norma constitucional señala que la Constitución asegura a todas las personas: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;...”*
28. Sin embargo, la aplicación de la norma impugnada establece una serie de diferencias arbitrarias en perjuicio de Comercial T Limitada al ampliar la aplicación de la prohibición a un periodo anterior a su entrada en vigencia, ya que le asiste a Comercial T Limitada el legítimo derecho de poner término a los contratos de trabajo por causales legales, contempladas en nuestro ordenamiento jurídico para casos excepcionales como lo es la fuerza mayor, sin que con posterioridad, se le impongan limitaciones que se transforman a su vez en una carga pecuniaria de magnitud, forzándola al pago de indemnizaciones y recargos legales, privándola de su legítimo derecho a aplicar la causal legal en cuestión.
29. La igualdad ante la ley presupone que el ordenamiento jurídico tiene vigencia sobre todos los gobernados o, por lo menos, respecto de todos los que se hallen en las circunstancias que describe el legislador cuando promulga la respectiva regla de derecho, sin que sea procedente que ésta imponga diferencias entre ellos, favorables o adversas, fundadas en razón de raza, sexo, condición, clase, actividad, profesión o sector a que pertenezca la persona. (Evans de la Cuadra, Enrique; Los Derechos Constitucionales Torno 11, Tercera Edición, pág. 125). Así, bajo el texto constitucional, la igualdad se construye como un límite a la actuación de los poderes públicos y como mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder, transformándose en un principio negativo, limitativo, que acota un ámbito de actuación de los poderes públicos y también permite reaccionar frente a las actuaciones de éstos cuando sean

arbitrarias. De esta manera, "cuando la igualdad jurídica se proyecta sobre la función legislativa, obliga a fundamentar las diferencias normativas convirtiéndose de este modo, tanto en una obligación para los órganos del Estado, como una prohibición de la arbitrariedad. 13 000012 Lela, En consecuencia, los órganos del Estado no pueden tratar a las personas según su libre consideración, ni tampoco pueden realizar tratamientos diferenciados en función de criterios diversos como las características personales de clase, actividad, profesión o sector a que pertenezca la persona. La igualdad ante la ley tiene un carácter relativo y proporcional, permitiendo que el legislador realice distinciones cuando éstas se encuentran justificadas.

30. En este sentido, la igualdad supone además una distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición, pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, sino que esta diferenciación sea arbitraria. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que las autoridades se encuentran facultadas para establecer diferencias o nivelaciones, siempre que no sean arbitrarias. (Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 249, 4 de noviembre de 1996.) En la doctrina se han elaborados diversos criterios de fondo que apuntan a dilucidar cuándo una diferencia es arbitraria.
31. Así por ejemplo, Enrique Evans de la Cuadra señala que "se entiende por discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable". (Enrique Evans De la Cuadra, Los Derechos Constitucionales; tomo 11, tercera edición actualizada, Editorial Jurídica, Santiago, pág. 124).
32. Por su parte, según señalan los profesores Verdugo, Pfeffer y Nogueira, la igualdad ante la ley " (...) se trata de una igualdad jurídica que impide que se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias" (Verdugo, Pfeffer Y Nogueira, Derecho Constitucional Tomo 11, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, pág. 208). 14 )01)013. En otras palabras la igualdad jurídica se traduce en la imposibilidad de establecer diferencias entre iguales, estableciéndose la opción del constituyente que a fin de que todos los que

se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancias, sean tratados de manera similar por la norma legal, sin que existan entre ellos privilegios o diferencias arbitrarias.

33. De especial interés resulta agregar que según consta en las Actas oficiales de la Comisión Constituyente *"se violaría la igualdad ante la ley siempre que se excluya a determinados individuos de una situación jurídica concreta en razón de su calidad personal, pero no se infringe esta igualdad cuando, genéricamente, el legislador describe situaciones cuyos resultados colocan a ciertas personas en una posición jurídica distinta de otras"*. (Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión N° 203, pág. 13)
34. En el mismo sentido, el profesor Alejandro Silva Bascuñán, señala que se violaría la igualdad ante la ley si se excluye a determinadas personas que se individualizaren, de una situación jurídica concreta sobre la base de tomar en cuenta exclusivamente su calidad personal, pero no iría en contra de tal igualdad si el legislador genéricamente describe situaciones que colocan a ciertas personas en una posición jurídica diferente respecto de otras, aunque, circunstancialmente, pudiera reunirse tal posición tan sólo respecto de una sola persona (Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VIII, pág. 109). Sobre la base de estas precisiones SS. Excma. ha señalado que "la discriminación o diferenciación per se no necesariamente es contraria al texto fundamental, sino en la medida que ella no obedezca a parámetros de razonabilidad o justificación suficiente". Y para justificar la razonabilidad o justificación de la distinción se requiere un análisis en tres pasos: (i) identificar la finalidad del acto potencialmente arbitrario, (ii) analizar si esa finalidad tiene respaldo en nuestro ordenamiento jurídico y (iii) evaluar la racionalidad y proporcionalidad del acto en cuestión, en relación con su finalidad. Así, el acto resultará arbitrariamente discriminatorio si es caprichoso, es decir no tiene finalidad razonable, si su finalidad está proscrita por el ordenamiento jurídico o si no es adecuado respecto a la finalidad perseguida. En dicho orden de ideas, SS. Excma. también ha manifestado que si bien el legislador posee un amplio margen a la hora de regular las relaciones sociales "debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean las mismas restricciones



proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar, resultando por ende tolerables a quienes las padezcan, en razón de objetivos superiores o, al menos, equivalentes.

35. En este contexto, ¿qué ocurre con las expectativas de los negociantes en caso que, por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, el cumplimiento del contrato se vuelva excesivamente oneroso para una de las partes o bien, su irrestricto cumplimiento genere un desequilibrio tal que el contrato pierda la finalidad para la cual fue generado? **La misma lectura puede efectuarse dentro del derecho del trabajo, siempre y cuando se vislumbren bajo la luz de sus principios rectores.**
36. En consecuencia, la posible aplicación en la gestión pendiente del artículo 26 impugnado, afecta de manera grave las garantías constitucionales consagradas en el (i) **Artículo 19 N° 24**: el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, derecho a la irretroactividad de la ley; (ii) **Artículo 19 N° 26**: **La seguridad de que los preceptos legales no afecten los derechos en su esencia ni impongan condiciones que impidan su libre ejercicio**; (iii) **Artículo 19 N° 21**: derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen y (iv) **Artículo 19 N° 2**: la igualdad ante la ley y la protección que la ley ni la autoridad puedan establecer diferencias arbitrarias.
37. Asimismo, y tal como lo ha establecido acertadamente SS. Excmá. cuando estamos frente a un conflicto de derechos fundamentales, "(...) *aplicando dicho criterio de hermenéutica constitucional y siendo la Carta Fundamental un sistema orgánico y coherente de valores, principios y normas, todos los cuales guardan entre sí correspondencia y armonía, excluyendo cualquiera interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto de ella, cabe insistir en que no sólo los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos consustanciales a la dignidad de la persona humana*". Se ha señalado que "( ..) la Constitución es un todo orgánico y que el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a alguno de sus preceptos. La razón de ser de esta

regla, en el ámbito constitucional, es muy simple: es inadmisibles aceptar que la Constitución contenga normas sin sentido, sin aplicación práctica, reiterativas o sin una justificación razonable dentro del sistema diseñado por el Constituyente." (Sentencias del Tribunal Constitucional Roles N° 976, considerando 34° y N° 1218, considerando 35°). En este mismo sentido, también SS. Excm. ha razonado que "apelando a los criterios propios de la hermenéutica constitucional, parece necesario conciliar los derechos comprometidos en la antinomia producida en virtud de aquél que alude a la concordancia práctica y que exige que el intérprete pondere los bienes y derechos en conflicto a fin de armonizarlos y sólo en caso de no ser ello posible, dé prevalencia a uno sobre los otros, precisando claramente los requisitos o condiciones en que ello sería admisible. Se trata entonces de impedir el sacrificio total de cualquier principio, derecho o bien constitucional (Humberto Nogueira Alcalá. "Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos." Editorial Librotecnia, Santiago, 2006, p. 122);"(Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 325, considerando 10°).

38. Estas garantías, tal como lo ha señalado vuestro Excmo. Tribunal, **NO POSEEN EXCEPCIONES** que permitan su vulneración<sup>1</sup>. Esto quiere decir, tal como ha tenido la oportunidad de precisar este Excmo. Tribunal, que: "*la voluntad del Poder Constituyente es que la ley ha de contemplar las disposiciones que resguarden el goce efectivo y seguro de tales derechos.*"<sup>2</sup>

39. La aplicación del artículo 26 de la Ley 21.227, implica una flagrante trasgresión a las normas y principios constitucionales señalados anteriormente.

40. Resulta evidente a estas alturas, que el derecho de propiedad, el derecho a ejercer la actividad empresarial, el derecho de igualdad ante la ley, a la no discriminación arbitraria, y a que los preceptos legales no afecten los derechos en su esencia ni impongan condiciones que impidan su libre ejercicio, constituyen garantías fundamentales por su reconocimiento expreso no sólo en la Constitución, sino además en diversos tratados

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de la República de Chile, sentencia Rol N° 736-2007-INA, considerando octavo, p. 29.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de la República de Chile, Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos, Rol N° 389-2003, considerando vigésimo noveno, p. 14.

internacionales ratificados y vigentes en nuestro país<sup>3</sup>, motivo por el cual permitir que se aplique la norma impugnada, no sólo implica una grave afectación a los derechos y garantías que la Constitución me reconoce, sino que además, implica socavar de manera profunda uno de los pilares fundamentales en que se sustenta cualquier procedimiento jurisdiccional en nuestro país.

### **C. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**

41. El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.
42. Sin embargo, requerido el Tribunal Constitucional para que se pronuncie acerca de la plausibilidad de las razones que se tuvieron en cuenta para dar el trato diferenciado, procede que se superpongan las valoraciones de la Constitución y que V.S. Excma. asuma la defensa de ésta, es decir, de los derechos esenciales de las personas, incluso respecto de la ley, la que solo manifiesta la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional.

**POR TANTO**, conforme a lo expuesto y a lo establecido o en los artículos 1º, 19 N°2, N°21, N°24, N°26 y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República,

**PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, decretar su admisibilidad y en definitiva acogerlo, declarando la inaplicabilidad del artículo 26 de la Ley N° 21.227 en relación con la gestión pendiente correspondiente al proceso laboral que se sigue ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, autos RIT O-915-2020, caratulados “SEPULVEDA con COMERCIAL T LTDA.”, en lo referido a que la aplicación del precepto denunciado

---

<sup>3</sup> En efecto, esta consagración constitucional viene en reconocer los convenios internacionales sobre esta materia, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

contradice lo dispuesto en los artículos 19 N°2, N°21, N°24, N°26 y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma., atendido el hecho que la acción de inaplicabilidad que se promueve por ésta presentación está referida a un caso donde existe la inminencia de actos procesales que puedan ser amparados en la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, y la gravedad que implica la eventual afectación de garantías, disponer que la Sala de este Excmo. Tribunal a la que le corresponde conocer sobre la admisión a trámite del presente recurso, se reúna de manera extraordinaria y a la brevedad para resolver lo que corresponda.

**Sírvase S.S. Excma. acceder a ello.**

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a V.S. Excma., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 inciso 11 de la Constitución Política de la República y en el artículo 85 de la LOC del Tribunal Constitucional, se disponga la suspensión del procedimiento en que incide la presente solicitud de inaplicabilidad, suspendiendo todo acto jurídico procesal o los que V.S. Excma. disponga, en los autos seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, RIT O-915-2020, oficiando al efecto.

Resulta sumamente necesario que este Excmo. Tribunal ordene la suspensión que por este medio se solicita, para así evitar que la gestión pendiente sea resuelta antes de que se resuelva esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma. tener por acompañados:

1. Certificado extendido por el Ministro de Fe del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco de fecha 22 de Enero de 2021, en que consta la existencia de la causa RIT-O-915-2020; que ella se encuentra en estado de tramitación con audiencia de juicio fijada para el día 11 de Febrero de 2021; así como, las partes del referido procedimiento y sus apoderados.
2. Copia digitalizada del “Ebook” extraída del sistema SITLA de la causa antes referida, al 21 de Enero de 2021.
3. Copia de escritura pública de fecha 28 de Enero de 2021 otorgada en la Notaría de Lo Barnechea de don Claudio Andrés Salvador Cabezas, extendida con firma electrónica avanzada, en la que consta mi personería para actuar en representación de Comercial T Limitada.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, Rut.:9.960.426-3, asumo mi propio patrocinio en estos autos, los que gestionaré personalmente.

**QUINTO OTROSI:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en este proceso al correo electrónico: **[jmohor@rcmabogados.cl](mailto:jmohor@rcmabogados.cl)**